

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0332

En atención al Despacho Comisorio N°2 de enero 17 de 2020 para diligencia de SECUESTRO de un bien inmueble, remitido por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogota, en donde Comisiona al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota; habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión en razón a que el Juez titular del Despacho presenta dos (2) de las comorbilidades una condición de mayor de 60 años, previstas en el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) en relación a las DILIGENCIAS JUDICIALES, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; que dispone, en su num. 6., que no se podrán adelantar diligencias judiciales fuera del Despacho en caso de que presente las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición), que sean fumadores, mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.

Es de observar que la Emergencia Sanitaria, establecida por la Resolución N°385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en la fecha, está vigente hasta febrero 28 de 2022, en tanto se encuentra prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 por el Art. 1° de la Resolución N°1913 de noviembre 25 de 2021 del mismo Ministerio. De allí que, no sea posible gestionar la Comisión.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes que el titular de este Despacho, se encuentra exento de realizar diligencias judiciales fuera del despacho, por presentar una de las comorbilidades restrictivas.

2. REMITIR las diligencias al Despacho que Comisionó. **OFÍCIESE**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0498

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de RV INMOBILIARIA S.A. contra ANGIE YULIETH ROJAS CASTILLO y GLORIA CASTILLO MÉNDEZ por las siguientes sumas de dinero representadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y discriminadas así:

1.1. Por UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1'810.884,00) M/Cte., por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020, cada uno por valor de \$603.628.00 M/Cte..

1.2 Por UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1'810.884,00) M/Cte., por concepto de **CLAUSULA PENAL.**

1.3. Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ÉSTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 4-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **ANGIE YULIETH ROJAS CASTILLO y GLORIA CASTILLO MÉNDEZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del

Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$5'500.000.oo. OFÍCIESE.**

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0499

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **EMILIO PARDO CAICEDO** contra **ALEJANDRA GODOY ROZO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidada a un 3% efectivo anual, desde el día **3 de enero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **ALEJANDRA GODOY ROZO** en THE COOL HUNTER S.A.S. y la SOCIEDAD HABITART S.A.S.. Se limita esta medida en la suma de **\$18'100.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P. **Ofíciense.**

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS TAVERA CASTILLO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto

por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0510

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se evidencia que aún se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020. Téngase en cuenta que al haber desacumulado y solicitado las pretensiones en forma clara y debidamente numeradas se evidencia que se deprecia el pago intereses moratorios de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, presentándose una indebida acumulación de pretensiones al excluirse entre sí. Téngase en cuenta que en aplicación al Art. 1600 del C.C. no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios – Art. 68 de Ley 45 de 1990.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. EXCLUYA de la demanda los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento o la cláusula penal, toda vez que no es procedente deprecar ambos.

2. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0527

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de EDWIN OLARTE MARÍN contra **HERNANDO CRUZ BARINAS** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** y discriminadas así:

1.1. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de abril de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 4-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **HERNANDO CRUZ BARINAS** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, librese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$39'977.578.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 59 de octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$16'500.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería al abogado EDWIN OLARTE MARÍN, como demandante dado que actúa en causa propia.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0625

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de **SABOGAL ROZO ASOCIADOS S.A.S.** contra **KAREN VIVIANA PIAMONTE ESPITIA, CARLOS MARIO ESPINOSA DE LA CRUZ y CINDY ALEXANDRA GIL ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y discriminadas así:

1.1. Por SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$70.850.00) M/Cte., por concepto de **saldo canon mes de enero de 2020.**

1.2. Por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$453.333.00) M/Cte., por concepto de **veinte días del canon mes de febrero de 2020.**

1.3. Por CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$48.700.00) M/Cte., por concepto de **factura de energía eléctrica.**

1.4. Por CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.450.00) M/Cte., por concepto de **factura de energía eléctrica.**

1.5. Por DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.850.00) M/Cte., por concepto de **factura de gas natural.**

1.6. Por SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.800.00) M/Cte., por concepto de **factura de gas natural.**

1.7. Por CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$56.800.00) M/Cte., por concepto de **factura de acueducto.**

1.8. Por CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.950.00) M/Cte., por concepto de **factura de acueducto.**

1.9. Por DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2'040.000.00) M/Cte., por concepto de **CLAUSULA PENAL.**

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **KAREN VIVIANA PIAMONTE ESPITIA** en WANAU S.A.S.. Se limita esta medida en la suma de **\$1'400.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciase.**

5.2. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **CARLOS MARIO ESPINOSA DE LA CRUZ** en INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S. Se limita esta medida en la suma de **\$1'400.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciase.**

5.3. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **CINDY ALEXANDRA GIL ESPITIA** en EFICACIA S.A. Se limita esta medida en la suma de **\$1'400.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciase.**

5.4. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería a **NATALIA SABOGAL LOZANO**, para actuar como demandante en su condición de Representante Legal de la sociedad demandante.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-0532

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, habrá de negarse la pretensión 1.4., como quiera que deprecia intereses moratorios desde una data anterior a su causación. Téngase en cuenta que esta clase de réditos se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LAYNE IVONNE GUERRERO LAVERDE** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** y discriminadas así:

1.1. Por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11'454.179.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día **3 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$998.775,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. NEGAR la pretensión 1.4., por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **LAYNE IVONNE GUERRERO LAVERDE** en la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION . S.C.A.R.E.** Se limita esta medida en la suma de **\$27'000.000.00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. **Oficiese.**

6. RECONOCER personería a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



Andrea Cruz A